

**1021-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**San José, a las doce horas con veinticuatro minutos del once de mayo de dos mil veintiuno.

**Recurso de apelación electoral presentado por el señor Jhonn Junior Vega Masis, cédula de identidad n.º 701640367, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido De Los Trabajadores, contra la resolución n.º 0802-DRPP-2021 de las trece horas con tres minutos del veintitrés de abril de dos mil veintiuno referida al nombramiento realizado en los cargos de presidente propietario, tesorero suplente del Comité Ejecutivo y un delegado territorial en la asamblea cantonal de Carrillo de la provincia de Guanacaste.**

### **RESULTANDO**

I.- Mediante oficio DRPP-1308-2021 de fecha siete de abril del presente año, este Departamento autorizó la solicitud de fiscalización presentada por el partido De Los Trabajadores en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, para celebrar la asamblea cantonal que se estaría realizando en el cantón de Carrillo, de la provincia de Guanacaste, en fecha once de abril del año en curso.

II.- En resolución n.º 0802-DRPP-2021 de las trece horas con tres minutos del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, este Departamento le indicó al Partido De Los Trabajadores que la estructura designada en la asamblea cantonal de Carrillo, de la provincia de Guanacaste, se encontraba incompleta, esto por cuanto, el nombramiento realizado en favor del señor José Gerardo Zúñiga Canales, cédula de identidad n.º 501640447, como presidente propietario del Comité Ejecutivo y delegado territorial, había sido designado en ausencia, sin que a la fecha conste en el expediente de la agrupación política, la carta de aceptación correspondiente, según lo preceptuado en el artículo siete del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, Decreto n.º 02-2012 y sus reformas; para acreditar los cargos en que fue designado.

Asimismo, no procede la acreditación del señor Joel Stiven Oviedo Segura, cédula de identidad n.º 115770728, como tesorero suplente del Comité Ejecutivo, en virtud de que, ya había sido acreditado mediante resolución n.º 0305-DRPP-2021 de las diez horas con quince minutos del seis de noviembre de dos mil veinte, como tesorero suplente del Comité Ejecutivo y delegado territorial propietario por el cantón de San Ramón, provincia

de Alajuela, designado así, en la asamblea cantonal celebrada en fecha diecisiete de octubre de dos mil veinte con el partido aludido, por lo que, para la debida subsanación de la inconsistencia advertida, deberá esa agrupación política presentar ante este Órgano Electoral, la carta original de renuncia del señor Oviedo Segura con el sello de recibido, donde se indique en cuales de los cargos donde fue acreditado continúa, así como, los cargos a los que renuncia. Caso contrario deberá la agrupación política convocar a una nueva asamblea cantonal para designar el cargo vacante.

**III.-** Mediante memorial de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno recibido en fecha veintinueve de abril del presente año en el correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el señor Jhonn Junior Vega Masis, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido De Los Trabajadores, presentó recurso de apelación electoral contra la resolución n.º 0802-DRPP-2021 de cita.

**IV.-** Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

**ÚNICO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido. En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de apelación electoral contra la resolución dictada por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el lunes veintiséis de abril del año en curso, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir, el martes veintisiete de abril

del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012).

Por lo anterior, el recurso de apelación electoral debió haberse presentado a más tardar el viernes treinta de abril de dos mil veintiuno, ahora bien, siendo que este fue planteado desde el día jueves veintinueve de abril del mismo año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintiocho del estatuto del Partido De Los Trabajadores que señala –entre otras cosas– que será función del presidente ejercer la representación legal del partido.

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Jhonn Junior Vega Masis en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido De Los Trabajadores, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y se remite para conocimiento del Superior.

### **POR TANTO**

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Jhonn Junior Vega Masis, cédula de identidad n.º 701640367, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido De Los Trabajadores, contra la resolución n.º 0802-DRPP-2021 de las trece horas con tres minutos del veintitrés de abril de dos mil veintiuno,

por lo que se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. Notifíquese. -

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/jfg/rav

C: Expediente n.º 213-2016, Partido De Los Trabajadores

Ref., No.: 000, 000-2021